



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Fuero sindical: 1100131050 07 2022 00170 01
Demandante: JUAN CARLOS ALDANA PRIETO
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor JUAN CARLOS ALDANA PRIETO formuló demanda de fuero sindical (*acción de reintegro*) en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., a fin que se declare que la accionada despidió sin justa causa al servidor público, cuando se encontraba amparado con el derecho de fuero sindical, en su calidad de miembro



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

principal y activo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB”, desempeñado el cargo de tercer vicepresidente dentro del Comité Ejecutivo de la citada organización sindical

En consecuencia, se condene a la accionada al reintegro al cargo que venía desempeñado por haber sido despedido, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el despido y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, junto con las indemnizaciones por despido sin justa causa, y las costas procesales.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el 25 de febrero de 2021 se expidió la Resolución No. 180, por medio de la cual se designó al actor en el empleo denominado ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 en la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., sin que tuviese personal a cargo, por ende no ejercía como superior jerárquico, no ordenaba el gasto ni disponía de recursos públicos, no ejercía jurisdicción, autoridad civil, política o desempeñaba cargo de dirección o administración , empleo que ocupó hasta el 21 de febrero de 2022.

Que el superior jerárquico era el Personero Delegado, para el sector Seguridad, Convivencia y Justicia, JORGE WILSON BLANCO RINCÓN, quien por medio de los sistemas SIRIUS, SINPROC, correo electrónico y de forma personal impartía las órdenes de trabajo; de igual manera, que obtuvo en su desempeño la máxima calificación que se otorga a los funcionarios (100).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Relata que se afilió el 18 de mayo de 2021 a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO - USCTRAB, sindicato de primer nivel afiliado a la organización sindical de segundo nivel, FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, FEDEUSCTRAB – NACIONAL, por lo cual con oficio del 15 de junio de 2021 se solicitó al Personero de Bogotá lo pertinente para el descuento de la cuota de afiliación sindical.

Que el 14 de julio de 2021 el Ministro del Trabajo expidió la Circular 040 sobre permisos sindicales, fungiendo el actor como negociador y por consiguiente se le otorgó fuero en calidad de integrante de la Mesa de Ambiente, en representación de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "CENTRA C.T.U. USCTRAB" atendiendo su rol de Asesor de la Organización Sindical de Tercer Grado lo que le generó fuero sindical; de igual manera, que tal condición participó en la negociación en calidad de Asesor hasta el 16 de septiembre de 2021

Refiere que el 11 de noviembre de 2021, se inscribió ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, el Comité Ejecutivo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, FEDEUSCTRAB, y el 16 de diciembre de 2021 se expide la certificación por medio de la cual se acredita la inscripción y vigencia de la organización sindical y que el comité ejecutivo se encuentra integrado entre otros por el actor en calidad de Tercer Vicepresidente; así mismo, el 28 de enero de 2022 se notificó el nombramiento del actor a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ S.A., así como su calidad de aforado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Que el 2 de febrero de 2022, se solicitó a la entidad permiso sindical a fin que atendiera actividades indispensables y necesarias para las Organizaciones Sindicales, ante lo cual el 8 de febrero del 2022 se informó no reporta afiliación sindical, desconociendo los documentos radicados virtualmente y en físico el 28 de enero de 2022.

Asevera que el 9 de febrero de 2022 se le comunicó que fue designado para desempeñar las funciones del empleo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 en la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, traslado que se basó como respuesta a la solicitud de permiso sindical, sin contar además con autorización por el Juez del Trabajo.

Que el 15 de febrero de 2022 la Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, remitió a la accionada la información a efectos del otorgamiento del permiso sindical, no obstante, el 16 de febrero del 2022, se expidió la Resolución No. 86, declarándolo insubsistente, sin contar para ello con la autorización del Juez Laboral.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. contestó la demanda, señalando que el actor si se encuentra afiliado a la organización sindical, no obstante, no ostenta la garantía del fuero sindical, y en lo referente al fuero circunstancial, es un aspecto que escapa de la órbita del proceso especial de fuero sindical.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Señala que el artículo 407 del C.S.T., establece que los aforados no pueden exceder de 5 principales y 5 suplentes, siendo que en este evento se inscribieron un total de 48 trabajadores, más aún cuando el actor ocupa el puesto 34, sin que además de los estatutos se establezca que el tercer vicepresidente ostente fuero, por ello no es de recibo que el presidente del sindicato sean quien de manera indiscriminada elija a las personas que gozan de fuero.

Finalmente, que la calidad de negociador en la mesa de ambiente y el permiso sindical, así como la ley de garantías, son aspecto que atañen al fuero circunstancial, lo que resulta ajeno al objeto de este proceso, en ese mismo sentido, lo atinente a la Ley de Garantías, es un asunto que está siendo objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Propuso y sustentó las excepciones de mérito que denominó inexistencia calidad de aforado del demandante, indebida escogencia de la acción, indebida acumulación de pretensiones, cobro de emolumentos no debidos, prescripción, y la genérica o innominada.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, “FEDEUSCTRAB”, coadyuvó la demanda, señalando ser ciertos los hechos narrados en la demanda.

Finalmente, la Procuradora 16 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, emitió concepto señalando que de acuerdo con lo certificado por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, el demandante desde el 11 de noviembre de 2021 hace parte del comité ejecutivo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“FEDEUSCTRAB”, en calidad de Tercer Vicepresidente, lo cual fue debidamente informado a la entidad accionada el 28 de enero de 2022 así como que gozaba de fuero sindical, pese a ello no se encuentra que se indique la naturaleza del cargo ni su nivel jerárquico; de otra parte, el comité ejecutivo del sindicato tiene un total de cuarenta y ocho (48) directivos registrados, y el actor no hace parte de los primeros cinco (5) directivos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, declaró que el demandante JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, es beneficiario del fuero sindical por ostentar la calidad de tercer vicepresidente dentro de la organización sindical FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB”, y en consecuencia condenó a la PERSONERIA DE BOGOTA D.C. a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o de mayor jerarquía, con el pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de pagar desde el 21 de febrero del 2022 y hasta que se haga efectivo el reintegro, tomando como salario para el año 2022 el determinado para el rango de asesor en el grado que venía desempeñando, pago que deberá solucionarse debidamente indexado.

Para tal efecto el *a-quo* señaló en primera medida, que el empleo ejercido por el actor se constituye en un cargo de libre nombramiento y remoción, por ende, en principio es factible que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., de manera discrecional declarara la insubsistencia, tal como lo decidió mediante la Resolución No. 86 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

16 de febrero del 2022, de tal manera, que no es necesario demostrar la existencia de una justa causa.

Determinado lo anterior, estimó frente a la calidad de aforado, que la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” no configuró una Junta Directiva sino un Comité Ejecutivo, el cual consta de 49 personas, de los cuales no se puede establecer cuáles son los cargos que ocupan los cinco (5) miembros principales y los cinco (5) suplentes, lo cual además se acompasa con lo regulado en los estatutos, en los que además no se atribuye facultad alguna al representante legal de Comité Ejecutivo para determinar cuáles de sus miembros son principales y suplentes, como se pretendió dar a entender en el interrogatorio de parte y la comunicación de fecha 28 de enero del 2022.

De tal manera que, ante tal indeterminación, de conformidad con el artículo 407 del C.S.T. para el caso de dicha Federación, los miembros principales serán los primeros cinco registrados en la lista y los miembros suplentes son inexistentes, y en ese sentido el actor sí contaba con la protección foral al encontrarse en el cuarto lugar como tercer vicepresidente, sin que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. tuviese la facultad de determinar si gozaba o no con la protección foral, pues tal aspecto es de competencia exclusiva del Juez del Trabajo.

En ese orden de ideas, aún con la interpretación más restrictiva, el actor gozaba de fuero sindical, por lo cual, al haber sido declarado insubsistente sin mediar autorización judicial, resulta procedente el reintegro deprecado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción, que el demandante se fue declarado insubsistente el 16 de febrero del 2022 y la demanda fue presentada el 8 de abril de 2022, por lo cual no transcurrió el término prescriptivo de 2 meses.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación. Para tal efecto señaló que ni en los estatutos ni en las comunicaciones que ofreció la Federación y la Confederación a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. se puede derivar con certeza que el actor gozaba del fuero sindical. Así las cosas, los estatutos de la Federación no establecen quiénes son los miembros principales y suplentes del Comité Ejecutivo, y además el presidente de la Federación no tiene la facultad de dispensar, los destinatarios del fuero sindical de manera indiscriminada a los miembros del Comité Ejecutivo.

Argumenta que al no haberse determinado en los estatutos quienes gozaban de fuero sindical, no era dable remitirse al artículo 406 del C.S.T., sino al artículo 407 *ejusdem*, el que establece una presunción legal atinente a que cuando la Junta Directiva se componga de más de 5 principales y más de 5 suplentes, el amparo solo se extiende a los 5 primeros de la lista que el sindicato informe al empleador; no obstante, el Sindicato nunca cumplió con tal carga, en tanto en la comunicación no refirió quienes cumplían tal calidad, limitándose a señalar que el actor gozaba de fuero, lo cual dista de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Además de ello, dicha comunicación desvirtúa la presunción, en el sentido de establecer que además del señor JUAN CARLOS ALDANA, el señor MARIO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ALBERTO HERNÁNDEZ HERRERA tiene fueros sindicales, quien no figura según el depósito dentro de los 5 primeros del Comité Ejecutivo, y ni siquiera dentro de los 5 siguientes, sino en el puesto 32 o 35.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el demandado es beneficiario de la garantía del fuero sindical.

c. Estatus administrativo laboral:

Es menester acotar inicialmente, que no fue objeto de reparo que el actor ostentó la calidad de empleado público, al haber sido designado mediante Resolución No. 180 del 25 de febrero de 2021, como ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01, siendo el nombramiento con carácter de ordinario, en un empleo de libre nombramiento y remoción (fl. 14 archivo digital 01DemandaPoderAnexos.pdf).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De igual manera que mediante Resolución No. 86 del 16 de febrero de 2022, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., resolvió declarar insubsistente al actor JUAN CARLOS ALDANA PRIETO del referido empleo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 (fl. 88 14 archivo digital 01DemandaPoderAnexos.pdf). Finalmente, no existe discusión en cuanto a que el empleo desempeñado por el actor no implica el ejercicio de jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración, por ende, no se enmarca dentro de las excepciones de la garantía foral consagradas en el parágrafo 1º del artículo 406 del C.S.T., el que señala que *“Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración”*.

d. De la existencia del sindicato y su afiliación:

Tampoco se discute la existencia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB”, de segundo grado y con registro sindical número IF-001 del 27 de febrero de 2015, como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo (fl. 72 archivo digital 01DemandaPoderAnexos.pdf). En igual sentido que el demandante se encuentra afiliado a dicha organización y ocupa el cargo de Tercer Vicepresidente del Comité Ejecutivo, para la fecha de la desvinculación.

e. Fuero Sindical:

Una vez determinado lo anterior, se procederá a desatar la alzada, atendiendo el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., en lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

atinente a la alegada inexistencia del fuero por no haberse designado al actor dentro de los cinco (5) miembros principales o cinco (5) suplentes del Comité Ejecutivo, ni haberse comunicado tal aspecto.

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 405 del C.S.T., denomina el fuero sindical como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Por su parte, el artículo 39 de la Carta Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado y, por ello, los trabajadores privados como los públicos tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sindicales, gozan del fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de sus derechos laborales, situación que fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 de 1993.

Conviene precisarse, que el fuero sindical no fue concebido por el constituyente, ni regulado por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado; su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, su propósito es el de amparar el derecho colectivo. Sobre este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-381 de 2000 expresó:

“El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”, es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, “para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”.

Finalmente, dicha Corporación, en sentencia C-033 de 2021, estimó:

“El fuero sindical es una garantía constitucional que, aunque ampara los derechos laborales del trabajador aforado, su objeto primario es proteger la libertad y el derecho de asociación sindical, a través del reforzamiento de la estabilidad laboral de miembros determinantes del sindicato, por lo que, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los trabajadores, respecto de los cuales la justa causa de la decisión del empleador es evaluada con posterioridad, en un proceso judicial, respecto de los aforados, dicha justa causa requiere ser calificada de manera previa, con el fin de que, respecto de ellos, el empleador no adopte decisiones arbitrarias de despido, modificación de las condiciones laborales o del lugar de trabajo, como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el primer beneficiario del fuero es la organización sindical, aunque indirectamente comporte una garantía en las relaciones laborales individuales del sujeto aforado.

“[...]

“Al tratarse de un fuero, tal garantía denota tanto una prerrogativa excepcional - no se predica de todos los trabajadores -, que sitúa a su titular en una condición especial, así como la previsión de un régimen particular, que se caracteriza por la existencia de un trámite especial, para que las decisiones más trascendentales del empleador, respecto de la situación laboral del empleado aforado, sean revisadas de manera previa y, si se encuentra que media la justa causa y, por lo tanto, no se trata de una medida antisindical, sean autorizadas por un órgano con suficientes garantías de independencia e imparcialidad, so pena de la ineficacia de la medida y, en el caso del despido, se pueda solicitar el reintegro y la reparación integral de los perjuicios



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

causados. Es decir que los elementos esenciales de la garantía foral son: por una parte, la obligación de la calificación previa de la justa causa para el despido, el traslado o la modificación de las condiciones laborales y, por otra parte, la intervención de un órgano suficientemente independiente e imparcial, encargado de autorizar o denegar tales determinaciones del empleador respecto del trabajador protegido o aforado.

Ahora bien, debe señalarse que la garantía del fuero sindical protege tanto a los trabajadores del sector privado como a los servidores del sector público. Sin embargo, su aceptación en el caso empleados públicos obedece a un proceso de evolución legal, constitucional y jurisprudencial. En efecto, si bien es cierto que antes de la Constitución Política de 1991, la figura del fuero sindical se encontraba incorporada a nivel legal en normas tales como el Decreto Legislativo 2350 de 1944, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2313 de 1946, el Decreto 2663 de 1950 y la Ley 141 de 1961, esta garantía no se aplicaba a los servidores públicos. Fue en vigencia de la Constitución de 1991, y en la sentencia C-593 de 1993, en la que la Corte Constitucional, interpretando el artículo 39 de la Constitución Política, consideró que en el ámbito de los servidores públicos también era aplicable la garantía del fuero sindical, al señalar:

“Si se comparan la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (Art. 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la Fuerza Pública. Estos, en ningún caso tendrán derecho al fuero sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical.

“Así, de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical”.

El reconocimiento del fuero sindical a los servidores públicos se desarrolló posteriormente en las Leyes 362 de 1997, 584 de 2000, 712 de 2001 así como en los Decretos 1572 de 1998 y 760 de 2005 y 071 de 2020. En igual sentido el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, aprobado por la Ley 411 de 1997, regula en su artículo 4º que *“Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo”,* así como que dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto *“despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización”.*

De igual manera, el Convenio dispuso la garantía de la negociación colectiva, lo cual se desarrolló por el Decreto 160 de 2014, el cual regula lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Ahora bien, el literal c) del artículo 406 de la misma obra, determina el amparo del fuero sindical de la siguiente manera:

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por su parte, el numeral primero del artículo 407 del C.S.T., consagra:

“ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

“1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador.

Una vez determinado lo anterior, se advierte que en el presente evento la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB”, no consagra en sus Estatutos una Junta Directiva como parte de su estructura organizacional, sino que regula en el artículo 8º, que se elegirá un *Comité Ejecutivo* (fls. 6 y 7 archivo digital 18RespuestaFederacionSindical.pdf):

“ARTÍCULO 8. Comité Ejecutivo Nacional.

“El Comité Ejecutivo Nacional será elegido en la asamblea fundacional para un período de seis (6) años y este órgano reglamentara el proceso electoral al interior de la Federación para fomentar la democracia participativa; este órgano también reglamentara en concordancia con la legislación vigente, la normatividad necesaria para su debido funcionamiento y fortalecimiento institucional, al igual que adicionará los puntos estatutarios necesarios para su debido desarrollo y crecimiento en concordancia con los fines institucionales.

“El Comité Ejecutivo es el organismo de dirección permanente de la Asociación y estará integrado por cuarenta y nueve miembros (49), quienes ocuparán los siguientes cargos:

“COMISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

1. Presidente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2. *Primer Vicepresidente*
 3. *Segundo Vicepresidente*
 4. ***Tercer Vicepresidente***
 5. *Cuarto Vicepresidente*
 6. *Secretario General*
 7. *Fiscal*
 8. *Director del Departamento de Tesorería y Finanzas*
 9. *Director del Departamento de Organización y Planeación*
 10. *Director del Departamento Escuela de Pensamiento FEDEUSCTRAB*
 11. *Director del Departamento de Asuntos Legislativos y Jurídicos*
 12. *Director(a) del Departamento de Derechos Humanos*
 13. *Director(a) del Departamento de Cooperativismo y Solidaridad*
- OTROS DEPARTAMENTOS**
14. *Director(a) del Departamento de Comunicaciones.*
 15. *Director(a) de Publicidad y Propaganda*
 16. *Director(a) del Departamento de Cooperativismo y Solidaridad de*
 17. *Director(a) del Departamento de Pensionados*
 18. *Director(a) del Departamento de Proyectos Productivos*
 19. *Director(a) del Departamento de Ecología y Ambiente*
 20. *Director(a) del Departamento de Seguridad Social*
 21. *Director(a) del Departamento de Educación.*
 22. *Director(a) del Departamento de Investigación*
 23. *Director(a) del Departamento de Género*
 24. *Director(a) del Departamento de la Juventud e Infancia*
 25. *Director(a) del Departamento de Negociación Colectiva*
 26. *Director(a) del Departamento de Dialogo Social*
 27. *Director(a) del Departamento de Responsabilidad Social Empresarial.*
 28. *Director(a) del Departamento de Asuntos relacionados con las Empresas Transnacionales (ETN)*
 29. *Director(a) del Departamento de Relaciones con los Sectores Sociales.*
 30. *Director(a) del Departamento de Relaciones Internacionales*
 31. *Director(a) del Departamento de Asuntos Legislativos.*
 32. *Director(a) del Departamento de Relaciones Intersindicales*
 33. *Director(a) del Departamento de Población Raizal y Palenquera.*
 34. *Director(a) del Departamento de Recreación y Deporte*
 35. *Director(a) del Departamento de Responsabilidad Social Sindical*
 36. *Director(a) del Departamento de Responsabilidad Social Estatal*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

37. *Director(a) del Departamento de Movimiento Estudiantil*
38. *Director(a) del Departamento de Formación y Capacitación.*
39. *Director(a) del Departamento de Relaciones Públicas,*
40. *Director(a) del Departamento de Educación Superior*
41. *Director(a) del Departamento de Conflictos Sociales*
42. *Director(a) del Departamento de Asuntos de Movilidad.*
43. *Director(a) del Departamento de Trabajo Informal.*
44. *Director(a) del Departamento de Población ROM.*
45. *Director(a) del Departamento de Población LGBTI.*
46. *Director(a) del Departamento de Población Afrodescendiente.*
47. *Director(a) del Departamento de Movimiento Comunal.*
48. *Director(a) del Departamento de Movimiento Agrario.*
49. *Director (a) del Departamento de Asuntos Jurídicos.*

De otra parte, la norma estatutaria no determina cuales cargos integraran los cinco (5) miembros principales y los cinco (5) suplentes a efectos de establecer la garantía foral, ello en tanto la organización del Comité Ejecutivo implica la elección de 49 personas para desempeñar diversos renglones.

No obstante, ante la anterior situación, es plenamente aplicable el artículo 407 del C.S.T., el cual, tal como se expresó en precedencia, establece que cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes *que figuren en la lista* que el sindicato pase al empleador.

En consonancia con lo anterior, se aportó la comunicación de la organización sindical a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. del 28 de enero de 2022, en la cual se establece (fls. 70 y 71 archivo digital 01DemandaPoderAnexos.pdf):



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Referencia: Notificación Fuero Sindical de Segundo Grado.

“El pasado 11 de noviembre de 2021 se adelantó ante la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, tramite de Deposito Sindical de Cambio Parcial de Junta de la Federación Nacional de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB, organización sindical de Segundo Grado con A.C. MInTrabajo N° IF 001 de Febrero 27 de 2015 y NIT. 900892856-9.

*“Para su conocimiento y fines pertinentes declaramos que en el Comité Ejecutivo de dicha organización se encuentran incluidos los Señores Mario Alberto Bernal Herrera con Doc Id N° 79.663.735 y **Juan Carlos Aldana Prieto** con Doc Id N° 79.064.373, quienes poseen vínculo laboral con la Personería Distrital. Ellos ostentan el cargo de Director del Departamento de Responsabilidad Social y **Tercer Vicepresidente**, respectivamente y en consecuencia les asiste el correspondiente Fuero Sindical de Segundo Grado.*

“Anexamos copia de la certificación de inscripción y vigencia, representación legal y comité ejecutivo vigente, suscritos por la Dra. Yolanda Angarita Guacaneme, Directora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo.

A dicha comunicación, se anexó el certificado de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, en la cual se hace constar (fls. 72 y 73 archivo digital 01DemandaPoderAnexos.pdf):

**“LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
CERTIFICA**

“Que, revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical, aparece INSCRITA y VIGENTE la organización sindical denominada FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB”, de Segundo Grado, con Registro Sindical número IF-001 del 27 de febrero de 2015, con domicilio en el municipio de Funza, departamento de Cundinamarca.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Que el último Comité Ejecutivo de la enunciada Federación que se encuentra en el expediente, es el inscrito a las 1:30 p.m. mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO número FE JD 02 del 11 de noviembre de 2021, proferida por Franklin Oswaldo Lozano, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Cundinamarca, el cual quedó de la siguiente manera:

YAMILE GARZÓN RIAÑO	PRESIDENTE
MARIA ISABEL BOTERO TABARES	PRIMER VICEPRESIDENTE
GUILLERMO EDUARDO ALFONSO GUTIERREZ	SEGUNDO VICEPRESIDENTE
JUAN CARLOS ALDANA PRIETO	TERCER VICEPRESIDENTE
LAURA LORENA REYES GARCÍA	CUARTO VICEPRESIDENTE
XIMENA ANDREA GUERRERO	SECRETARIO GENERAL
GUERRERO	
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN	FISCAL
FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO	DIR. DPTO. TESORERÍA Y FINANZAS
JENNIFER ROJAS GARZÓN	DIR. DPTO. ORGANIZACIÓN
NESTOR YESID ROJAS CAMARGO	DIR. DPTO. ESCUELA DE PENSAMIENTO
ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDÓN	DIR. DPTO. ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS
CARLOS ALBEIRO LÓPEZ GUZMAN	DIR. DPTO. DERECHOS HUMANOS
AURORA RODRIGUEZ ROMERO	DIR. DPTO. COOPERATIVISMO Y SOLIDARIDAD
ROGERIO DE JESUS ARÉVALO MEJÍA	DIR. DPTO. COMUNICACIONES
MARITZA ELIANA CARO CIFUENTES	DIR. DPTO. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
DESIDERIO MENA GARZÓN	DIR. DPTO. MOVIMIENTO INDÍGENA
LILIA MERY PACHÓN DE MORALES	DIR. DPTO. PENSIONADOS
CELENYS CUESTA CAICEDO	DIR. DPTO. PROYECTOS PRODUCTIVOS
FABIO ARTURO ROZO RUIZ	DIR. DPTO. PROYECTOS PRODUCTIVOS
BLANCA CECILIA LOPEZ CORTES	DIR. DPTO. SEGURIDAD SOCIAL
ALICIA MORALES	DIR. DPTO. DE EDUCACIÓN
ZULY ANDREA CARO SARMIENTO	DIR. DPTO. DE INVESTIGACIONES
CLAUDIA ASTRID RODRIGUEZ ACOSTA	DIR. DPTO. DE GÉNERO
JAQUELINE CASTAÑEDA	DIR. DPTO. JUVENTUD E INFANCIA
MARÍA ELENA BOHÓRQUEZ VALENCIA	DIR. DPTO. NEGOCIACIÓN COLECTIVA
DIEGO MAURICIO CHAPARRO AVELLANEDA	DIR. DPTO. DIÁLOGO SOCIAL
FLOR NELLY PAEZ DE BOHÓRQUEZ	DIR. DPTO. RESPONSABILIDAD SOCIAL
ANDRÉS LEONARDO CALIXTO	DIR. DPTO. ASUNTOS RELACIÓN EMPR.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CHAVARRO	TRASNALES
JOHN FREDY CASTAÑEDA	DIR. DPTO. RELACIONES INTERNACIONALES
CUESTA	
DANIEL ALONSO RÍOS OCHOA	DIR. DPTO. DE CULTURA
	DIR. DPTO. RELACIONES INTERSINDICALES
RUSBEL RICARDO ORTIZ DICELIS	DIR. DPTO. POBLACIÓN RAIZAL Y PALENQUERA
OSCAR HERNAN BARRIOS TORRES	
LUIS ALBERTO ORTEGA RIVERA	DIR. DPTO. RECREACIÓN Y DEPORTE
MARIO ALBERTO BERNAL HERRERA	DIR. DPTO. RESPONSABILIDAD SOCIAL
	DIR. DPTO. RESPONSABILIDAD SOCIAL ESTATAL
EDUARDO ALFREDO PEÑA TIJO	DIR. DPTO. MOVIMIENTO ESTUDIANTIL
KAROL GAITAN	DIR. DPTO. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
GLADYS CHAPARRO	
JONHATAN ERIC LEGUIZAMÓN CASTRO	DIR. DPTO. RELACIONES PÚBLICAS
PAULINA ROJAS ROJAS	DIR. DPTO. EDUCACIÓN SUPERIOR
JOSÉ VICENTE RIAÑO BOHÓRQUEZ	DIR. DPTO. CONFLICTOS SOCIALES
JESUS HUMBERTO GAITÁN RONDÓN	DIR. DPTO. ASUNTOS DE MOVILIDAD
MARÍA CRISTINA VARGAS BERNAL	DIR. DPTO. TRABAJO INFORMAL
WHILTMANN GERARDO PINZÓN OBANDO	DIR. DPTO. POBLACIÓN ROM
AIDE YANIRA PERILLA PIÑEROS	DIR. DPTO. POBLACIÓN LGTBI
HEMER YEFERSSON SINISTERRA COPETE	DIR. DPTO. POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE
JULIO CESAR DUCUARA CELIS	DIR. DPTO. MOVIMIENTO COMUNAL
DIANA MILENA PRADA BENITEZ	DIR. DPTO. MOVIMIENTO AGRARIO
JOSÉ CASIMIRO RACINE DÍAZ	DIR. DPTO. ASUNTOS POLÍTICOS”

Así las cosas, de la comunicación que remitiera la organización sindical, así como del anexo entregado, se logra advertir que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., tenía conocimiento que el accionante hacía parte del Comité Ejecutivo de la Federación, así como se encontraba inscrito en el *cuarto lugar de la lista*, lo cual conduce a que se entienda que formaba parte de los cinco (5) primeros miembros del referido comité.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De otra parte, si bien en la comunicación también se hace referencia al trabajador MARIO ALBERTO BERNAL HERRERA, quien como Director del Departamento de Responsabilidad Social goza de fuero sindical, advirtiéndose que ocupa el puesto 34 de la lista, dicha situación en manera alguna implica desconocer la inscripción del Comité Ejecutivo y el lugar que el actor ocupaba en el cuarto renglón, pues de otorgarse la interpretación aducida por la demandada, implicaría que ninguno de los trabajadores ostentara fuero sindical, lo cual dista del marco normativo laboral, en tanto la organización sindical si eligió a los miembros del Comité Ejecutivo, dicha situación le fue informada a la empleadora con la lista de trabajadores inscritos siendo factible deducir los renglones que ocupaban, y el artículo 407 del C.S.T., es claro en señalar que cuando el número de miembros sea superior, ostentaran de fuero sindical los cinco (5) principales y los cinco (5) suplentes, siendo correcta la valoración probatoria del *a-quo*, al estimar que aquellos corresponden a los primeros cinco renglones en que fueron inscritos.

De tal manera, que en el plenario se acreditó que el accionante hacía parte del Comité Ejecutivo, el cual se constituye en el organismo de dirección permanente de la Federación, así mismo que dicha situación le fue comunicada a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., y que en la lista de trabajadores inscritos ocupaba el cuarto puesto, motivo que impele a confirmar la decisión de primer grado, en tanto el demandante fue declarado insubsistente sin haberse obtenido previamente el levantamiento del fuero sindical.

Así las cosas, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado